

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-704/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES  
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de diez de septiembre de dos mil quince dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en

Xalapa, Veracruz, en los autos del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-25/2015 y su acumulado, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral ordinario.** El diez de octubre de dos mil catorce dio inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce dos mil quince, por el que se renovaron los integrantes del Congreso del Estado de Yucatán, así como los integrantes de los ciento seis Ayuntamientos de dicho Estado.

**2. Establecimiento del periodo de campañas electorales.** El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el Acuerdo CG-141/2014, en el cual, entre otras cosas, se determinó que el periodo para realizar campañas electorales locales dentro del proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, transcurriría del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, y se ordenó que toda la propaganda gubernamental debería suspenderse dentro de dicho periodo de campaña.

**3. Solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán solicitó al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a través de las diligencias necesarias para cerciorarse y dar fe de la difusión de propaganda gubernamental instalada dentro del periodo de campaña en curso, consistente en dos letreros informativos sobre la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial, y la construcción de guarniciones y banquetas, ubicados en la colonia San Pedro Uxmal de Mérida, Yucatán. El veinticuatro de mayo del año en curso, luego de la inspección realizada, se levantó un Acta de Certificación de Hechos en la que se asentó la existencia de los letreros.

**4. Denuncia ante el Instituto local.** El veintisiete de mayo del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Obras Públicas y demás funcionarios que resultaren responsables, todos del Ayuntamiento de Mérida, por difundir propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña en curso, y solicitó como medida cautelar que se ordenara su retiro.

**5. Trámite de la Queja en la Unidad Técnica.** El veintinueve de mayo del año que transcurre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán admitió la queja referida como procedimiento especial sancionador al que asignó la clave UTCE/SE/ES/040/2015, ordenó emplazar a los denunciados y estableció fecha para desahogar la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

En el mismo acto, respecto a la solicitud de medidas cautelares, propuso ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, retirar la propaganda gubernamental, así como hacerlo del conocimiento de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral local para que resolviera al respecto.

**6. Determinación sobre Medidas Cautelares** El dos de junio del año en curso, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán consideró idónea la medida propuesta por la Unidad Técnica respecto de la medida cautelar solicitada en la queja, por lo que ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, retirar las propagandas gubernamentales referidas.

**7. Audiencia de alegatos.** El tres de junio siguiente se celebró la audiencia de ley en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la que comparecieron personalmente el denunciante, y la representación del Presidente Municipal; y por escrito el Presidente Municipal, el Director de Desarrollo Social, la

Directora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, el Director de Desarrollo Urbano y el Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

**8. Turno al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.** Una vez agotadas las diligencias pertinentes, el cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio SE-UTCE/177/2015, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local turnó al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el expediente UTCE/SE/ES/040/2015, y con dichas constancias el Presidente de dicho Tribunal ordenó formar el expediente PES-19/2015.

**9. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El ocho de junio del año en curso, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitieron sentencia en el expediente PES-19/2015, en la que determinaron existente la infracción atribuida por el quejoso, sólo respecto del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas, y ordenaron dar vista a la LX Legislatura del Congreso de dicho Estado, a efecto de que conociera de la responsabilidad acreditada y procediera conforme a sus atribuciones, al carecer de competencia dicho órgano jurisdiccional para sancionar a los servidores públicos.

**10. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la resolución del Tribunal local, el doce de junio del año en curso, el Presidente Municipal y el Director

de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad señalada como responsable, para su trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, los que se recibieron el dieciséis de junio siguiente, y se registraron con las claves de identificación SX-JRC-110/2015 y SX-JRC-111/2015.

**11. Reencauzamientos a juicios electorales.** El dieciocho de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz al advertir la improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, como medios de impugnación idóneos para restituir los derechos presuntamente vulnerados a los actores, determinó reencauzarlos a juicios electorales mediante acuerdos de Sala, integrándose por tanto los expedientes SX-JE-18/2015 y SX-JE19/2015.

**12. Resolución de los juicios electorales.** El siete de julio del año en curso, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz emitió sentencia en el sentido de acumular los juicios y revocar la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal responsable había incurrido en falta de exhaustividad, por lo que se le devolvieron los autos a efecto de que dictara una nueva resolución.

**13. Nueva resolución del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de julio del año en curso, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitieron nueva sentencia en el expediente PES-19/2015, en la que determinaron existente la infracción atribuida por el quejoso, respecto del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas, ambas del Ayuntamiento de Mérida, y ordenaron dar vista a la LX Legislatura del Congreso de dicho Estado.

**14. Juicios Electorales.** Inconformes con la nueva resolución del Tribunal local, el veintitrés de julio del año en curso, los citados servidores públicos promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**II. Resolución impugnada.** El diez de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida el diecisiete de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador PES-19/2015.

**III. Recurso de reconsideración.** El doce de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de

Yucatán, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución impugnada.

**IV. Trámite.** Mediante oficio número SGA-176/2015, la Sala Regional Xalapa remitió la demanda del recurso de reconsideración y sus anexos.

Dicho oficio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de septiembre de dos mil quince.

**V. Turno.** Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-704/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de reconsideración y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce



jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-25/2015 y su acumulado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 61, apartado 1, inciso b), 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentó por escrito, se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la sentencia impugnada se emitió el diez de septiembre de dos mil quince, en tanto la demanda de recurso de reconsideración se presentó el doce de septiembre del mismo año ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del Partido Revolucionario Institucional, instituto político que compareció como tercero interesado en el juicio electoral cuya resolución se impugna, en el cual se emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador PES-19/2015.

**d) Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, pues dicho partido fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador materia de la sentencia impugnada y aduce que le irroga perjuicio la misma al revocar la infracción atribuida al Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, de la referida entidad, por la difusión de propaganda gubernamental no permitida durante el periodo de campaña en el proceso electoral local.

**e) Personería.** La personería de Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, está acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 65, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho ciudadano es el mismo representante que compareció como tercero interesado en el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada.

**f) Definitividad.** Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

**g) Requisitos específicos de procedibilidad.** En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable de forma implícita determinó la

inaplicación del artículo 380, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 630-632.

En ese sentido, a fin de no incurrir en una petición de principio, lo procedente es estudiar en el fondo el planteamiento señalado, por lo que se tiene por acreditado el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Para estar en posibilidad de dar contestación a los agravios planteados, en primer término se expondrán los motivos de inconformidad planteados ante la responsable; enseguida la respuesta que otorgó a cada planteamiento la Sala Regional, y a continuación los agravios expresados en reconsideración, y finalmente la contestación a los mismos.

### **3.1. Planteamientos hechos ante la Sala Regional responsable.**

**a) Indebida fundamentación y motivación de la responsabilidad atribuida.**

Los recurrentes en los juicios electorales manifestaron que el Tribunal Electoral Local no tomó en cuenta los lineamientos ordenados por la Sala Regional Xalapa, pues dicho Tribunal se limitó a repetir los argumentos de la sentencia revocada el siete de julio del año en curso, en especial la relacionada con que se estableciera si con la actividad denunciada se alteraba la equidad en la contienda.

Argumentaron que en la sentencia no se concluyó con razonamientos lógicos jurídicos y tampoco se realizó el análisis para determinar si la conducta atribuida fue determinante para alterar dicha equidad o, en su caso, haya influido en el proceso electoral.

Señalaron que dejaron de valorarse las placas fotográficas aportadas en la audiencia de ley que demostraban el retiro de los letreros informativos objeto de la denuncia, así como de otros ubicados en diversas partes de la ciudad, y que en su sentir, evidencian que no había plena omisión en su retiro, y la ausencia de dolo o mala fe en perjuicio de los contendientes del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, ya que su retiro fue paulatino.

**3.2. Consideraciones de la Sala Regional responsable.**

La Sala Regional Xalapa consideró **fundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable no motivó correctamente la actualización de una irregularidad con carácter determinante para ser sancionada en términos de la legislación local.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal Electoral Local no fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada, pues omitió pronunciarse sobre el impacto que tuvo la permanencia de los dos carteles objeto de denuncia, es decir, no demostró fehacientemente la forma en que la ubicación y el tiempo de posición del material controvertido incidió en el ánimo del electorado para estar en condiciones de estimar que dicha falta vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

La Sala Regional estableció que la autoridad responsable se limitó a señalar que para demostrar la forma en que se alteró el principio de equidad o la influencia que generó en el proceso local, era primordial referirse al contenido del acta circunstanciada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en la que en su estima, se tuvo por demostrado que a las doce horas con veintinueve minutos del veinticuatro de mayo de dos mil quince, los dos letreros informativos respecto de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Mérida, se encontraban instalados en las calles de esa ciudad, describiendo su contenido.

Para abundar en lo anterior, la Sala estimó que la

motivación y fundamentación son requisitos establecidos y exigencias constitucionales para todo acto de autoridad; tal como se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales del artículo 14, de la misma norma fundamental.

Estableció que el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán refleja el contenido del artículo 134 Constitucional, el cual prohíbe la difusión de propaganda electoral, política y gubernamental en el tiempo comprendido desde el inicio de campaña electoral, hasta el cierre de la jornada comicial, así como la prevención de una irregularidad electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Estimó que el artículo de la citada ley debe atenderse de forma integral y respecto a su funcionalidad, esto es, no se debe aplicar de forma aislada cada una de sus fracciones y apartados, máxime si como en el caso con una lectura parcial se deja de considerar la función que tiene el dispositivo normativo dentro del sistema jurídico electoral del Estado de Yucatán, en perjuicio de la esfera fundamental de los gobernados y en el caso particular de los actores.

Señaló que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que, ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones,



ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Así también, la responsable consideró que puede haber influencia en los procesos comiciales cuando los servidores públicos utilizan, desvían o aprovechan los recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, lo que en la especie no se probó.

La Sala afirmó que el hecho de que los carteles informen, o den a conocer a la ciudadanía la aplicación de los recursos que realizó el Ayuntamiento en diversas obras públicas, y que su producción e instalación sean de la autoría de dicha autoridad municipal, son los aspectos que los caracteriza como propaganda gubernamental.

Al respecto, consideró que el Tribunal responsable motivó incorrectamente su decisión, al considerar actualizada la hipótesis normativa contenida en el último párrafo del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por el simple hecho de que con las diligencias realizadas se pudo establecer que en el momento de su desahogo los letreros objeto de la denuncia se encontraban colocados; sin embargo, lo que no se acreditó plenamente es la responsabilidad del Presidente Municipal, toda vez que se encuentra demostrado que los letreros contienen información de Obra Pública, por lo que de dichas circunstancias no era posible inferir que la

permanencia de los mismos le pueda ser atribuible al referido funcionario en contravención de las disposiciones electorales.

Para mayor claridad, la Sala Regional Xalapa señaló la diferencia entre propaganda electoral, política y gubernamental, estableciendo lo siguiente:

- a. Propaganda electoral.** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.
- b. Propaganda política.** Es la difusión en productos impresos, audiovisuales y electrónicos, la realización de reuniones o asambleas en cualquier tiempo que busquen influir sobre los individuos de una determinada colectividad, es decir, pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- c. Propaganda gubernamental.** Es toda aquella información que cualquier ente de gobierno, por alguno de los medios de comunicación existentes, hace del conocimiento a la sociedad sobre los avances o desarrollos que ha realizado, esto en

ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en concatenación al derecho que tienen los ciudadanos de ser informados. En concreto, la propaganda gubernamental, es una manera de comunicar a los ciudadanos los avances y logros que el gobierno realiza en favor de la sociedad, en cumplimiento del mandato de rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

Establecido lo anterior, la Sala Regional determinó que el Tribunal local pasó por alto que la difusión de las obras se realizó en cumplimiento a la normativa atinente, circunstancia que fue expuesta por los actores en su escrito de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, al precisar esencialmente que la orden de retirar la información en materia de obras públicas, fue emitida el dos de junio del presente año y que de inmediato se acató, en virtud de que se habían retirado doscientos setenta letreros informativos; sin embargo, explicaron que al tratarse de un procedimiento complejo y paulatino por la complejidad del proceso que incluía otras acciones tales como, la imposición de pintura a diversos letreros en todo el municipio, sostuvieron que si bien los dos letreros denunciados no fueron retirados a tiempo, tal situación en ningún momento obedeció a un actuar doloso o de mala fe, o bien, al incumplimiento de las disposiciones electorales aplicables.

La Sala consideró que del contenido de los letreros informativos se desprende que el mensaje está dirigido a

informar que se realizó la construcción de sistema de Alcantarillado Pluvial, en las calles C.9 x 32 y 34, Col. Uxmal, con una inversión determinada y los datos de la constructora que ejecutó la obra, con una sola leyenda “Mérida para todos”, razón por la que concluyó que no se acreditaron los siguientes elementos:

**1. Obtención del voto ciudadano.** Que con el contenido de dichos mensajes no se puede tener por acreditado que con la información consignada en el mensaje, se busque o se pretenda la obtención del voto de los ciudadanos de Mérida.

**2. Principio de equidad en la contienda.** Tampoco queda acreditado que con la permanencia de los dos carteles se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, pues no se encuentran expresiones tendentes a la obtención del voto ni mucho menos se logra acreditar ventaja alguna en favor de alguna fuerza política o candidato en el proceso electoral.

**3. Influencia en el electorado.** No se demuestra por ningún medio la influencia que los mensajes tuvieron sobre los ciudadanos que participaron en el proceso electoral local.

La Sala Regional consideró que la responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre la forma en que la ubicación y el tiempo de exposición del material objeto de denuncia produjo vulneración a los principios de imparcialidad

y equidad en la contienda, que implican entre otros aspectos, la prohibición de todo servidor público a aprovecharse de los recursos o incluso de beneficiarse del efecto de los bienes que están bajo su responsabilidad o hacer alusión a ellos, para la promoción explícita o implícita de posicionarse ante la ciudadanía y de tener alguna finalidad electoral, lo cual no se encuentra demostrado con otro elemento que de forma indiciaria acredite por una parte dicha circunstancia, y por otra, el impacto que tuvieron los dos carteles informativos en la ciudadanía que conformó el cuerpo electoral del reciente proceso electivo en ese municipio.

La Sala consideró que de la revisión pormenorizada de las constancias en autos, se advierte que la denunciante fue omisa en aportar pruebas, y tanto la autoridad administrativa que desahogó la primera etapa del procedimiento especial sancionador, como la responsable, omitieron allegarse de los medios idóneos que acreditaran el impacto antes referido, lo que era su responsabilidad procesal. Esto último, ya que al tratarse el procedimiento sancionador de un proceso de carácter dispositivo, era carga del denunciante aportar las pruebas suficientes para acreditar la vulneración al proceso electoral, sin ser óbice o límite para que las autoridades mencionadas se allegaren de los elementos necesarios para resolver de acuerdo a sus competencias, tales como pruebas de naturaleza documental y técnica, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y

sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Finalmente, la Sala Xalapa consideró que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada, ya que no acreditó de manera fehaciente el impacto que tuvo la permanencia de los dos carteles objeto de denuncia, por tales razones la Sala Xalapa estimó que con lo resuelto por el Tribunal Responsable no fue posible tener por acreditada la conducta sancionable conforme a lo establecido en el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**3.3. Síntesis de agravios.** El recurrente señala que la Sala responsable inaplica implícitamente el artículo 380 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

Le causa agravio el hecho de que en la sentencia se haya relacionado de forma incorrecta el artículo 380, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán con el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a decir del actor, éste debió relacionarse con el diverso artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de dicho cuerpo normativo.

Advierte que si bien el artículo 41 y 134 pudieran ser complementarios, su objeto para el caso concreto es distinto,

esto, porque el primero establece la limitante temporal para evitar que se quebranten los principios de equidad e imparcialidad; y el segundo, establece la limitante de contenido de la propaganda para que pueda considerarse contraria o ajustada a la ley según corresponda.

El recurrente señala que se rompe con el principio de tipicidad y legalidad al no considerar que una infracción se constituye cuando una autoridad difunde por cualquier medio propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada. Asimismo argumenta que el Tribunal Local no cuenta con atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos de los diversos ámbitos de gobierno, lo que conlleva a que la autoridad que sea responsable deberá determinar entre otros aspectos, la sanción, la falta y el grado de afectación.

**3.4. Consideraciones de esta Sala Superior.** Esta Sala Superior advierte que, respecto al planteamiento relacionado con la supuesta inaplicación implícita del artículo 380 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, **no asiste la razón al recurrente**, en virtud de que en la resolución que ahora se controvierte no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidista o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues la Sala Regional responsable únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados ante su jurisdicción.

No es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-, el actor manifieste en forma genérica en su escrito de demanda que la Sala Regional responsable interpretó directamente el principio de equidad e inaplicó lo dispuesto en el artículo 380 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán al señalar que es necesaria la acreditación de la forma y el impacto de la difusión de propaganda electoral.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, la Sala Regional responsable no analizó agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de la normativa comicial local, ni decidió inaplicarla por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues sólo se limitó, a la luz de los preceptos aplicables a los conceptos de violación



que le fueron planteados, a verificar la legalidad del fallo dictado por el tribunal electoral local.

En virtud de lo expuesto, así como del hecho que del análisis de los medios de impugnación hechos valer en su oportunidad ante la responsable, se advierte que únicamente se formularon agravios tendentes a impugnar la legalidad de fallo emitido por el tribunal electoral local, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación situación por la que no le asiste la razón al recurrente, pues en modo alguno la Sala Regional responsable inaplicó de manera expresa y, mucho menos implícita el artículo 380 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, si no que se limitó a establecer que no se actualizaba la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, al estimar que la responsable fundó y motivó indebidamente la resolución primigeniamente impugnada, por lo cual determinó su revocación.

En efecto, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional en la sentencia que ahora se impugna únicamente estableció que el artículo 380 encuentra su sustento en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual prohíbe la difusión de propaganda electoral, política y gubernamental en el tiempo comprendido desde el inicio de la campaña electoral hasta el cierre de la jornada comicial.

Asimismo, consideró que el artículo 380 debe entenderse de forma integral y respecto a su funcionalidad, es decir, no se debe aplicar de forma aislada cada una de sus fracciones y apartados ya que esto implicaría un perjuicio a la esfera de los derechos fundamentales de los gobernados.

Por ello, consideró que dicho artículo debía interpretarse de manera sistemática con el artículo 41 base III, apartado C, de la Constitución el cual establece, entre otras cosas, la temporalidad que comprendan las campañas electorales federales y locales, mientras que el artículo 134, el cual dispone la prohibición de no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos en la propaganda electoral los cuales impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa estableció que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerar que la autoridad responsable se limitó a señalar que para demostrar la forma en que se alteró el principio de equidad, o la influencia que generó en el proceso local, era primordial referirse al contenido del acta circunstanciada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en la que en su estima, se tuvo por demostrado que a las doce horas con veintinueve minutos del veinticuatro de mayo de dos mil quince, los dos letreros informativos respecto de las obras ejecutadas por el

Ayuntamiento de Mérida, se encontraban instalados en las calles de esa ciudad describiendo su contenido.

La Sala Regional consideró tal argumentación como insuficiente y, por tanto, determinó que el Tribunal responsable motivó incorrectamente la aplicación o actualización del último párrafo del citado artículo 380, toda vez que con las diligencias realizadas sólo podía establecerse que en el momento de su desahogo los letreros objeto de denuncia se encontraban colocados; sin embargo, lo que no se acreditó plenamente es la responsabilidad del Presidente Municipal, toda vez que se encuentra demostrado que los letreros contienen información de Obra Pública, por lo que de dichas circunstancias no era posible inferir que la permanencia de los mismos le pueda ser atribuible al referido funcionario en contravención de las disposiciones electorales.

Asimismo, la Sala responsable consideró que tampoco se acreditaban los elementos de obtención del voto ciudadano, conculcación al principio de equidad en la contienda e influencia en el electorado, porque el contenido de los letreros sólo estaban dirigidos a informar que se realizó la construcción del sistema de alcantarillado pluvial en determinada calle con los datos de la inversión y los datos de la constructora que ejecutó la obra.

Finalmente, la Sala Regional consideró que de la revisión de constancias se advierte que el denunciante fue omiso en allegarse de los medios idóneos para acreditar su

dicho. Esto, ya que al tratarse de un procedimiento sancionador de un proceso de carácter dispositivo, era carga del denunciante aportar las pruebas suficientes para acreditar la vulneración al proceso electoral.

Como se advierte, en la resolución impugnada el órgano jurisdiccional responsable consideró que de las pruebas aportadas en el expediente no se encontraba acreditada la responsabilidad de los servidores públicos denunciados y tampoco se actualizaban los elementos que integran la hipótesis normativa contenida en el multicitado artículo 380 de la ley electoral local y dadas esas circunstancias determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción emitiera una nueva resolución

En esas circunstancias, es claro que la inaplicación a la que alude el ahora recurrente en forma alguna acontece en la resolución impugnada, pues la responsable se limitó a estudiar las cuestiones de legalidad originalmente planteadas, y a valorar el acervo probatorio contenido en el expediente e interpretar la normatividad aplicable, sin que en ninguna forma haya establecido –expresa o implícitamente- la inaplicabilidad de algún artículo.

Esta situación resulta evidente si se considera que la resolución impugnada determinó revocar para efectos, lo que significa que se ordenó al Tribunal responsable la emisión de

una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada determine si se conculcó la prohibición establecida en el artículo 380 referido.

En consecuencia, no asiste la razón al recurrente en lo relativo a la supuesta inaplicación que afirma.

En otro orden de ideas, son **inoperantes** los planteamientos mencionados en la síntesis de agravios al versar sobre aspectos de legalidad que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso bajo análisis, no son susceptibles de ser analizados.

El planteamiento en comento está relacionado con hechos y consideraciones atinentes a la acreditación de la falta, su punibilidad, así como la imposición de las sanciones; aspectos que sustancialmente están relacionados con cuestiones de legalidad.

De hecho, en tales planteamientos ni siquiera controvierte lo expresado por la Sala Regional, pues se limita a manifestar que el Tribunal local debió sancionar a los funcionarios públicos de manera directa y no dar vista al Congreso, por lo que es obvio que todos esos planteamientos constituyen cuestiones de mera legalidad.

Por tanto, al constituir alegaciones encaminadas a cuestionar aspectos de legalidad de la resolución reclamada,

esta Sala Superior se encuentra impedida jurídicamente para pronunciarse al respecto, en virtud que, como se adelantó, la vía del medio impugnativo bajo análisis sólo resulta procedente a fin de atender las cuestiones relacionadas con el control de constitucionalidad del que conozcan y ejerzan las Salas Regionales que integran a este órgano jurisdiccional electoral federal.

Consecuentemente, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**